



VISTOS:

El Informe del Órgano Instructor N° 001147-2024/DGANP-SGD, de fecha 10 de setiembre de 2024, emitido por el Director de la DGANP, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitado en mérito a la Recomendación N° 1 del Informe de Control Específico N° 005-022-2-5685-SCE, y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia;

Que, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil y el artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, en el procedimiento iniciado bajo una posible sanción de suspensión, quien ejerce la función de órgano instructor es el jefe inmediato y el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, ejerce como órgano sancionador, quien a su vez oficializa la sanción mediante la emisión de una resolución;

Que, para efectos de lo antes señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP, la Oficina de Administración, es el órgano responsable de la gestión de los Recursos Humanos, por lo que corresponderá a la citada oficina emitir la Resolución de oficialización de la sanción y conclusión del PAD;

Que, mediante Carta N° 1554-2023-SERNANP-DGANP, el Director de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas instaura el inicio del PAD al servidor civil Juan Carlos Heaton Alfaro, en su condición de Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Gestión de Turismo, comprendido en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057; acto administrativo que fue debidamente notificado con fecha 21 de noviembre de 2023, ello, al existir indicios suficientes de la comisión de la presunta falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85° de la

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, acorde al artículo 100 del su Reglamento General, por la transgresión al deber ético de Responsabilidad, señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, ante la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber suscrito en señal de conformidad el Informe N° 158-20201-SERNANP-RNP/J de 31 de agosto de 2021, con el cual se otorga irregularmente la conformidad al Primer Entregable (Estudio Definitivo y Plan de Trabajo) sin verificar el cumplimiento de las condiciones contractuales, es decir, sin verificar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 18-2021-SERNANP-1, en relación a la salida de campo, a la participación del personal clave, y sin subsanarse la observación por la lista de los bienes y equipos mínimos a entregar, consignada en el Informe N° 157-2021-SERNANP-RNP/J;

Que, mediante el documento del visto, el Director de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, en su condición de Órgano Instructor remite a este Despacho el resultado final del análisis e indagación de los hechos, habiéndose recibido la propuesta de sanción de amonestación escrita, acorde a ello, esta autoridad procederá a evaluar los antecedentes y actuados que forman parte del presente expediente;

Que, mediante Carta N° 000429-2024-SERNANP/OA-SGD de fecha 13 de setiembre de 2024, este Órgano Sancionador, puso en conocimiento del investigado el contenido del Informe de Órgano Instructor emitido por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, este Órgano Sancionador en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo a lo antes expuesto, ha procedido a analizar en conjunto los hechos materia de imputación, y los antecedentes documentarios que forman parte del Informe de Control Específico N° 005-2022-2-5685-SCE, así como los descargos formulados por la parte procesada y la evaluación y conclusiones formuladas por el Órgano Instructor, en los términos siguientes:

La falta incurrida y las normas vulneradas:

- 1.1 El servidor Juan Carlos Heaton Alfaro, en su condición de Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Gestión de Turismo, habría suscrito en señal de conformidad al Primer Entregable (Estudio Definitivo y Plan de Trabajo) el Informe N° 158-20201-SERNANP-RNP/J de 31 de agosto de 2021, con el cual se otorga la conformidad al Primer Entregable, pese a que el Contratista no cumplió con lo siguiente:
 - i) El Contratista no cumplió con realizar la salida a campo según lo estipulado en el numeral 6.2 de las Especificaciones Técnicas Mínimas Bienes N° 60-2021-TIC, de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 18-2021-SERNANP-1 que forma parte del Contrato N° 033-2021-SERNANP-OA y su Adenda, que prescribe lo siguiente: “(...) **El Contratista, deberá programar la salida a campo, para el desarrollo del estudio que permitan precisar una efectiva funcionalidad del sistema de videovigilancia a instalarse en las zonas estratégicas de la Reserva Nacional de Paracas.**” (el énfasis y subrayado es nuestro). Ello a pesar de que en el Informe N° 154-2021-SERNANP-RNP/J, de 26 de agosto de 2021, se observó la falta de una salida a campo, observación que no fue subsanada.

- ii) El Contratista no cumplió con la participación del “Personal Clave” en el desarrollo del Primer Entregable (Estudio Definitivo y Plan de Trabajo), según lo dispuesto en el numeral 9) de las Especificaciones Técnicas Mínimas Bienes N° 60-2021-TIC, establecidas en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N°18-2021-SERNANP-1, que forma parte del Contrato N° 033-2021-SERNANP-OA y su Adenda.
- iii) El Contratista no subsanó la observación realizada al Primer Entregable (Estudio Definitivo y Plan de Trabajo); consignada en el Informe N° 157-2021-SERNANP-RNP/J de 31 de agosto de 2021, relacionada a remitir una lista de los bienes y equipos mínimos a entregar, la misma que debe corresponder al detalle de productos y/o bienes a instalar.

1.2 La conducta del servidor Juan Carlos Heaton Alfaro, al haber otorgado de manera irregular la conformidad al primer entregable del Contrato N° 033-2021-SERNANP-OA y su Adenda, fue por no verificar el cumplimiento de las siguientes Especificaciones Técnicas:

- **Bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 018-2021-SERNANP-1** “Adquisición e instalación del Sistema de Video vigilancia en el Sector Belleza Paisajística Zona Norte y Sur de la Reserva Nacional de Paracas, distrito de Paracas, Provincia de Pisco, departamento de lea que forma parte de la IOARR con Código Único N°2479268”, que forman parte integrante del Contrato N° 33-2021-SERNANP-OA de 20 de julio de 2021, y su Adenda de fecha 31 de agosto de 2021.

(...)

3.1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

(...)

6. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS Y CONDICIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES A ADQUIRIR

(...)

6.2 Condiciones Técnicas

(...)

- *La implementación debe ser desarrollada en estrecha coordinación con la Jefatura de la RNP, la Unidad Operativa Funcional de Gestión de Turismo y la Unidad Operativa Funcional de Tecnologías de Información y Comunicaciones del SERNANP.*

(...)

Mediante un estudio el contratista deberá precisar la correcta ubicación, funcionalidad y cobertura de las cámaras de Videovigilancia en las locaciones propuestas, así como evaluar la operatividad y funcionalidad del Sistema de Videovigilancia para la observación de información en la Sede Central de la Reserva Nacional de Paracas y en la Caseta de Vigilancia de la Municipalidad del distrito de Paracas. Esto será entregado mediante un informe que contenga el Estudio Definitivo del Sistema de Videovigilancia. Deberá incluir la simulación con Software para la determinación de los enlaces de comunicación.

- *El contratista, deberá programar la salida a campo, para el desarrollo del Estudio que permitan precisar una efectiva funcionalidad del Sistema de Videovigilancia a instalarse en las zonas estratégicas de la Reserva Nacional de Paracas. (Subrayado nuestro)*

(...)

9. REQUISITOS DEL PROVEEDOR

El proveedor deberá contar con el siguiente personal clave como mínimo:

Personal Clave		
Cargo	Formación Académica	Experiencia
Jefe de Proyecto	Un (01) Ingeniero electrónico, de sistemas, Ingeniero de sistemas e informática, y similares; titulado y colegiado con certificación PMP vigente	Experiencia mínima de cinco (05) años en instalación de cámaras y/o sistema de video vigilancia

➤ **Adenda N° 01 al Contrato N° 033-2021-SERNANP-OA:**

(...)

CLAUSULA NOVENA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN

La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

La recepción y la conformidad de los bienes adquiridos serán otorgadas por la Jefatura Nacional de Paracas, previo informe del especialista a cargo señalando la prueba de funcionamiento y operatividad del Sistema de Video vigilancia.

- 1.3 Ante la inobservancia del cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de la Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 18-2021-SERNANP-1 que forma parte del Contrato N° 033-2021-SERNANP-OA y su Adenda antes descritas, al otorgar irregularmente la Conformidad al Primer Entregable, se habrían vulnerado las siguientes normas:

- **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF

Artículo 168. Recepción y conformidad

168.1. La Recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública – LCEFP**

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

- 1.4 En merito a lo expuesto, ante la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el servidor civil Juan Carlos Heaton Alfaro en su condición de Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Gestión de Turismo, al haber suscrito en señal de conformidad el Informe N° 158-20201-SERNANP-RNP/J, con el cual se otorga irregularmente la conformidad al Primer Entregable (Estudio Definitivo y Plan de Trabajo) sin verificar el cumplimiento de las condiciones contractuales, es decir, sin verificar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 18-2021-SERNANP-1, en relación a la salida de campo, a la participación del personal clave, y sin subsanarse la observación por la lista de los bienes y equipos mínimos a entregar, consignada en el Informe N° 157-2021-SERNANP-RNP/J, habría incurrido en la infracción del deber ético de responsabilidad contemplado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética y la Función Pública, incurriendo en la falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹.

➤ **Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario.**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) *Las demás que señale la ley.*

Descripción de los hechos que determinaron la comisión de la presunta falta:

- 1.5 Previamente corresponde señalar que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (LCE), establece que *“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. (...)”*.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2024-PCM.

- 1.6 En ese sentido, la Cláusula Novena de la Adenda N° 01 del Contrato N° 033-2021-SERNANP-OA, establece que *“La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”* y a la vez también indica que *“La recepción y la conformidad de los bienes adquiridos serán otorgadas por la Jefatura Nacional de Paracas, previo informe del especialista a cargo señalando la prueba de funcionamiento y operatividad del Sistema de Videovigilancia”*. Por consiguiente, respecto a la “Adquisición e instalación del Sistema de Video vigilancia en el Sector Belleza Paisajística Zona Norte y Sur de la Reserva Nacional de Paracas, distrito de Paracas, Provincia de Pisco, departamento de Ica que forma parte de la IOARR con Código Único N° 2479268”, el servidor civil Jorge Alonso Cabanillas Loza en su condición de Especialista de la Reserva Nacional de Paracas, era el responsable de la emisión del informe para el otorgamiento de la Conformidad de parte de la Jefatura del ANP y de los Responsables de la Unidad Operativa Funcional de Gestión de Turismo y de Tecnologías de Información y Comunicaciones; en consecuencia, según lo dispuesto en el numeral 168.2 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, este informe debía realizar la verificación del cumplimiento de las condiciones contractuales para otorgar la Conformidad al producto del Primer Entregable presentado por el Contratista; no obstante, se advierte que se otorgó la conformidad sin verificar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 18-2021-SERNANP-1, en relación a la salida de campo, a la participación del personal clave, y sin subsanarse la observación por la lista de los bienes y equipos mínimos a entregar, consignada en el Informe N° 157-2021-SERNANP-RNP/J.
- 1.7 Ahora bien, en relación a los hechos descritos en el presente informe, por los cuales se le atribuye la presunta responsabilidad administrativa al servidor Juan Carlos Heaton Alfaro en su condición de Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Gestión de Turismo, al haber suscrito en señal de conformidad el Informe N° 158-20201-SERNANP-RNP/J de 31 de agosto de 2021, con el cual se otorga la conformidad al Primer Entregable (Estudio Definitivo y Plan de Trabajo) del Contrato N° 33-2021-SERNANP-OA y su Adenda, mismo que se otorgó con observaciones aún pendientes de subsanar tales como la visita a campo, detalle de bienes y equipos a instalar y la no participación del personal clave, lo que generó que el Sistema de Videovigilancia no se haya encontrado en funcionamiento al término del plazo del Contrato; es decir, desde el 20 de octubre del 2021, se sustentan en los siguientes elementos probatorios:
- **Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 018-2021-SERNANP-1 “ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA EN EL SECTOR BELLEZA PAISAJÍSTICA ZONA NORTE Y SUR DE LA RESERVA NACIONAL DE PARACAS, DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA, QUE FORMA PARTE DEL IOARR CON CÓDIGO ÚNICO 24792682”**, que forman parte integrante del **Contrato N° 33-2021-SERNANP-OA de 20 de julio de 2021**, y su **Adenda N° 01 de fecha 31 de agosto de 2021**.
 - **Informe N° 96-2022-SERNANP/OCI -RNP/J** de 3 de marzo de 2022, el cual se encuentran en el apéndice N° 7 del Informe de Control, **emitido por el Señor Fernando Quiroz Jiménez, Jefe de la Reserva Nacional de Paracas**, en el

que comunica que el Contratista recién **realizó las salidas a campo el 13 y 22 de setiembre de 2021**, trece (13) días calendario después de otorgada la conformidad al Primer Entregable, lo que acredita que no cumplió con lo estipulado en el numeral 6.2 de las Especificaciones Técnicas Mínimas N° 60-2021-TIC, de las Bases Definitivas de la Adjudicación Simplificada N° 18-2021-SERNANP-1 que forma parte del Contrato N° 033-2021-SERNANP-OA y su Adenda, en el que se prescribe lo siguiente: “(...) **El Contratista, *deberá programar la salida a campo, para el desarrollo del estudio que permitan precisar una efectiva funcionalidad del sistema de videovigilancia a instalarse en las zonas estratégicas de la Reserva Nacional de Paracas.***” (el subrayado es nuestro).

- **Informe N° 192-2022-SERNANP-OA-UOFF-TESORERIA** de 17 de octubre de 2022, en el cual se acredita que **el señor Víctor Antonio Rodríguez Mascara “Personal Clave”** propuesto por el Contratista, **no suscribió el Primer Entregable (Estudio Definitivo y Plan de Trabajo)** que fue objeto de conformidad.
- **Informe N° 073-2022-SERNANP-RNP/J** de 9 de febrero de 2022, que se encuentran en el apéndice N° 8 del Informe de Control, emitido por el señor Jorge Alonso Cabanillas Loza y el señor Fernando Gonzalo Quiroz Jiménez, Especialista y Jefe de la Reserva Nacional de Paracas respectivamente, en calidad de Área Usuaria, indicaron que, la finalidad de considerar como “Personal Clave” a un ingeniero, fue incorporar a un profesional que tenga la capacidad de liderar, diseñar, implementar, utilizando metodologías y prácticas comprobadas, asimismo, poder asegurar una persona con conocimientos de tecnología y/o electrónica y que pueda desempeñarse con mayor facilidad en este tipo de proyectos. De otro lado, refirieron que se buscó a un profesional con certificación PMP, a fin de contar con los servicios de un profesional que tenga la capacidad de planificar, monitorear, ejecutar y dar conclusión a un proyecto.
- **Entrevista N° 1-2022-SERNANP-OCI/CS** suscrita el 16 de febrero de 2022, que se encuentran en el apéndice N° 9 del Informe de Control, realizada a Jorge Alonso Cabanillas Loza, Especialista de la Reserva Nacional de Paracas (Área Usuaria), refirió no haber tenido contacto, ni coordinado con el “Personal Clave” propuesto por el Contratista.
- **Entrevista N° 6-2022-SERNANP-OCI/CS**, que se encuentran en el apéndice N° 10 del Informe de Control, suscrita por el señor Fernando Gonzalo Quiroz Jiménez el 15 de marzo de 2022, Jefe de la Reserva Nacional de Paracas, indicó no haber realizado coordinaciones con el señor Víctor Antonio Rodríguez Mascara en el marco del Primer Entregable del Contrato.
- **Informe N° 154-2021-SERNANP-RNP/J**, de 26 de agosto de 2021, que se encuentran en el apéndice N° 11 del Informe de Control, en el cual se consignaron cuatro (4) observaciones, de las cuales una (1) no fue subsanada, relacionada a la falta de una salida a campo, la misma que hubiera permitido determinar con precisión el número y características técnicas de los bienes a instalarse.

- **Informe N° 157-2021-SERNANP-RNP/J**, de 31 de agosto de 2021, que se encuentran en el apéndice N° 12 del Informe de Control, en el cual se consignaron siete (7) observaciones, de las cuales una (1) no fue subsanada, relacionada a remitir una lista de los bienes y equipos mínimos a entregar, la misma que debe corresponder al detalle de productos y/o bienes a instalar.
- **Informe N°158-2021-SERNANP-RNP/J** de 31 de agosto de 2021, que se encuentran en el apéndice N° 13 del Informe de Control, con el cual se otorgó la conformidad al Primer Entregable (Estudio Definitivo y Plan de Trabajo), suscritos por el señor Jorge Cabanillas Loza, en calidad de Especialista a cargo, por el señor Fernando Quiroz Jiménez, en su condición de jefe del Área Natural Protegida y en calidad de Área Usuaria, además por los Responsables señor Manuel Francisco Camacho Villanueva de la Unidad Operativa Funcional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y señor el Juan Carlos Heaton Alfaro de la Unidad Operativa Funcional de Gestión de Turismo; con el cual se acredita que, a pesar de que se encontraba pendiente la subsanación de dos (2) observaciones, referente a la falta de una salida a campo del contratista y remitir una lista de los bienes y equipos mínimos a entregar, la misma que debe corresponder al detalle de productos y/o bienes a instalar, se otorgó al conformidad.
- **Correos electrónicos de fechas 4, 5, 24 y 26 de agosto de 2021**, respecto a las coordinaciones realizadas para el Primer Entregable, que revela la coordinación entre los señores Jorge Cabanillas Loza, Juan C. Heaton Alfaro, Jhon D. Rueda Pérez, Manuel F. Camacho Villanueva y Fernando Quiroz Jiménez.
- **Entrevista N° 3-2022-SERNANP/OCI-SCE-RNP** suscrita el 21 de octubre de 2022, que se encuentra en el apéndice N° 16 del Informe de Control, y previo a la conformidad del Segundo Entregable, en el cual se advirtió que se había Iniciado la instalación de los cincuenta y un (51) bienes y/o equipos en nueve (9) ubicaciones; siendo que una de estas ubicaciones (playa Raspón), no se encontraba contemplada en el Primer Entregable (Estudio Definitivo y Plan de Trabajo) objeto de conformidad.
- **Acta de Verificación N° 02-2021-SERNANP-OCI-SCC/RNP-BIENES** suscrita el 17 de diciembre de 2021, que se encuentra en el apéndice N° 17 del Informe de Control, en el cual se acredita que, se advirtió que las cámaras y antenas fueron instaladas en torres preexistente, cuando en el Primer Entregable (Estudio Definitivo y Plan de Trabajo) se contemplaba la instalación de torres galvanizadas en la Sede Administrativa de la Reserva Nacional de Paracas, y en el puesto de vigilancia y control de Lagunillas; asimismo, se advirtió la instalación de una torre repetidora en la Zona Alta de la Playa Raspón y, la modificación de la altura de la torre instalada en el Servicio higiénico de la Playa la Mina, que según el Estudio Definitivo y Plan de Trabajo objeto de conformidad debía tener 25 metros de altura, sin embargo, la torre instalada fue de 15 metros. Es importante enfatizar que las modificaciones se realizaron luego de las visitas a campo realizadas por el Contratista el 13 y 22 de setiembre de 2021, posterior a la conformidad del Primer Entregable (Estudio Definitivo y Plan de Trabajo); en tal sentido, se comprueba que para determinar la lista de equipos que serían necesarios para la operatividad del Sistema de Videovigilancia, tal como,

requería el Primer Entregable (Estudio Definitivo y Plan de Trabajo), se tenía que realizar con el conocimiento de las características geográficas y climatológicas de la Reserva Nacional de Paracas; en tal sentido, no se justifica como no se exigió al Contratista, la realización de dichas salidas a campo; siendo que con ello se hubiera podido asegurar oportunamente la operatividad del Sistema de Videovigilancia y evitar la dilación de trescientos noventa (390) días calendario en la aprobación del Segundo Entregable del Contrato N° 033-2021-SERNANP-OA.

- **Entrevista N° 02-2022-SERNANP/OCI-SCE-RNP**, del 21 de octubre de 2022, efectuada al señor Jorge Alonso Cabanillas Loza, con la cual se evidenció la instalación de una torre que funciona como repetidora en el Mirador de Itsmo que se habría instalado a partir de la entrega de bienes realizada en el mes de abril 2022.
- **Carta 010_2022 ITL del 15 de junio de 2022**, con la que la empresa Technology Logistic SAC, presentó un nuevo Estudio Definitivo Actualizado, en la cual se detallan los bienes necesarios para asegurar la funcionalidad del sistema de video vigilancia.
- **Acta de Verificación Física N° 01-2022-SERNANP/OCI-SCE-RNP** suscrita el 22 de octubre de 2022, en el cual consta la visita de inspección física realizada por la Comisión de Control entre el 20 al 22 de octubre de 2022, donde se pudo advertir, entre otros, que las torres y anclajes se encuentran corroídas y totalmente oxidados, además que en las ubicaciones Mirador Supay y Zona Baja Playa Raspón, se instalaron gabinetes (batería, inversores y controladores) los cuales se encuentran sobre un techo de madera sol y sombra a la intemperie y expuestos a posibles hurtos.
- **Oficio N° 809-2022-COMASGEN-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-COMSEC PISCO "A" - COMRU PARACAS "C"- SPC** de 24 de octubre de 2022, que se encuentra en el apéndice N° 20 del Informe de Control, en el cual se advierte que, en el periodo del 19 de octubre de 2021 al 13 de octubre de 2022, se registraron dos (2) hurtos a visitantes de la Reserva Nacional de Paracas; en específico, en el ámbito de las playas La Mina y Laguniña, las cuales forman parte de las ubicaciones de cobertura del Sistema de Videovigilancia; en ese sentido se tiene que, los hechos antes señalados se hubieran podido alertar y evidenciar, de encontrarse el Sistema de Videovigilancia operativo.
- **Oficio N° 327-2021-SERNANP-RNP/J** de 31 de agosto de 2021, con el cual el jefe de la Reserva Nacional de Paracas deriva a la Oficina de Administración el Informe N° 158-2021-SERNANP-RNP/J, con el cual se otorga conformidad al Primer Entregable (Estudio Definitivo y Plan de Trabajo) para el trámite correspondiente, adjuntando el Formato de Conformidad, sin que se hayan levantado las dos (2) observaciones, referente a la falta de una salida a campo del contratista y remitir una lista de los bienes y equipos mínimos a entregar, la misma que debe corresponder al detalle de productos y/o bienes a instalar.

1.8 Es así que, tal como se aprecia en los hechos anteriormente expuestos, sustentados en los elementos probatorios señalados, el servidor Juan Carlos Heaton Alfaro en su condición de Responsable de la Unidad Operativa Funcional

de Gestión de Turismo, ante la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber suscrito en señal de conformidad el Informe N° 158-20201-SERNANP-RNP/J de 31 de agosto de 2021 con el cual se otorga irregularmente la conformidad al Primer Entregable (Estudio Definitivo y Plan de Trabajo) sin verificar el cumplimiento de las condiciones contractuales (Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas); pese a que tenía pleno conocimiento que: i) El Contratista no realizó la visita a campo, para el desarrollo del Estudio Definitivo que hubiera permitido precisar una efectiva funcionalidad del Sistema de Video vigilancia a instalarse en las zonas estratégicas de la Reserva Nacional de Paracas, observación que también fue consignada en el Informe N° 154-2021-SERNANP-RNP/J, de 26 de agosto de 2021 del propio Especialista y no fue subsanada; ii) El Contratista no contó con la participación del "Personal Clave" en el desarrollo del Primer Entregable (Estudio Definitivo y Plan de Trabajo); iii) El Contratista no subsanó la observación realizada al Primer Entregable (Estudio Definitivo y Plan de Trabajo) consignada en el Informe N° 157-2021-SERNANP-RNP/J de 31 de agosto de 2021, relacionada a remitir una lista detallada de los productos y/o bienes a instalar; habría incurrido en la infracción del Deber ético de Responsabilidad contemplado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética y la Función Pública, incurriendo en la falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Respecto a los argumentos de descargo:

- 1.9 Con documento de fecha 20 de diciembre de 2023, el servidor **Juan Carlos Heaton Alfaro** presenta su descargo, manifestando lo siguiente:

“(…)

3.4 Al respecto se procede a precisar lo siguiente:

a) Que el contratista no realizó visita de campo en el desarrollo del primer entregable	b) El contratista no contó con participación del Personal Clave durante el desarrollo del Primer Entregable	c) Observaciones no subsanadas realizadas al primer entregable
<p>Mediante el equipo técnico de la RN de Paracas como área usuaria se atendió y coordinó las salida de campo con el especialista Jorge Cabanillas, siendo que en fecha 21-06-2023 el contratista solicita vía email la visita en referencia, la misma que se ejecuta en fecha 24-06-2023 (Anexo 1-B) Conclusión, acorde a las Especificaciones Técnicas N° 060-2021-TIC, previo al Primer Entregable, tal cual estaba considerado en las EETT el área usuaria coordinó y atendió la salida, por lo que se cumplió con lo exigido en las EETT.</p>	<p>En el informe se imputa que el primer entregable no fue suscrito por el personal clave Señor Víctor Antonio Rodríguez Mascara , sin embargo, lo que las Bases Integradas precisan es que se exija que el contratista cuente con personal clave para el desarrollo del servicio, pero no precisan expresamente que sea el personal clave quien suscriba el primer entregable, razón por la cual este extremo resulta incongruente y carece de fundamento jurídico.</p>	<p>Para emitir la conformidad del primer entregable se atendieron los Informes N° 154 y 157-2023-SERNANP-RNP, al respecto: La observación se basó en el Plan de Trabajo, el cual no contenía la información necesaria para ser evaluada por al área usuaria. El Contratista sí cumplió con presentar la lista de bienes que se incluyó en el Contrato N° 033-2021-SERNANP-OA. No obstante, la obligación de otorgar la conformidad no recae en mi persona ni en la Unidad a mi cargo.</p>

“(…)

3.9 Teniendo en cuenta que se me atribuye haber dado conformidad al primer producto, debemos ceñirnos a lo que se encuentra regulado en el Contrato N° 033-2021-SERNANP-OA, y su adenda, los mismos que establecieron textualmente lo siguiente:

CONTRATO

CLÁUSULA NOVENA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN

La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

La recepción y la conformidad será otorgada por el jefe de la Reserva Nacional de Paracas, la misma que contara con el apoyo de un Especialista de la Unidad Ejecutora y de la Unidad Operativa Funcional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del SERNANP, las mismas que serán confirmadas mediante acta suscrita, en el plazo máximo de 15 días de producida la recepción.

De existir observaciones, **EL SERNANP** las comunica al **CONTRATISTA**, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (8) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Si pese al plazo otorgado, **EL CONTRATISTA** no cumpliera a cabalidad con la subsanación, **EL SERNANP** puede otorgar al **CONTRATISTA** periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso **EL SERNANP** no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

ADENDA

CLÁUSULA NOVENA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACION

La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

La conformidad será otorgado por la Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas, previo informe del especialista a cargo señalando la prueba de funcionamiento y operatividad del sistema de videovigilancia, en el plazo máximo de 15 días de producida la recepción.

De existir observaciones, **EL SERNANP** las comunica al **CONTRATISTA**, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (8) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Si pese al plazo otorgado, **EL CONTRATISTA** no cumpliera a cabalidad con la subsanación, **EL SERNANP** puede otorgar al **CONTRATISTA** periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso **EL SERNANP** no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

3.10 Sin embargo, conforme se evidencia del contrato y adenda la obligación de otorgar la conformidad no recaían en mi persona ni en la Unidad a mi cargo sino en la Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas.

3.11 Respecto a la conformidad en materia de contrataciones tenemos que esta se encuentra regulada en el artículo 168 del Reglamento, la cual implica la previa verificación por parte del funcionario responsable del área usuaria de la contratación de "la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales", esto porque toda contratación realizada por los órganos u organizaciones del aparato estatal está orientada al cumplimiento de fines públicos; de esta forma -en concordancia con lo previsto en el artículo 1 de la Ley- toda contratación pública debe ser realizada maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten, ser efectuadas de forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y tener una repercusión positiva en la calidad de vida de los ciudadanos. En razón de ello, cuando el responsable del área usuaria o a quien le corresponda emitir la conformidad suscribe la misma, está certificando, bajo responsabilidad, que ha realizado las verificaciones correspondientes.

3.12 Como se advierte, para dar la conformidad de las prestaciones ejecutadas por el contratista, en el marco de los contratos celebrados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, se requiere que la Entidad realice la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones contractuales pactadas. Dicha conformidad constará en el informe elaborado por el funcionario responsable del área usuaria de la contratación.

3.13 En ese sentido la obligación de otorgar la conformidad no se encontraba bajo mi responsabilidad, lo cual resulta lógico al ser la Reserva Nacional de Paracas el área usuaria

además de encontrarse en el campo y poder verificar in situ las obligaciones ejecutadas por el contratista, por lo tanto, la imputación adolece de nulidad al imputarme cargos sobre los cuales yo no tenía responsabilidad, si bien suscribí el informe de sustento ello fue en señal de verificación de aspectos estrictamente vinculados a mis funciones como responsable de la unidad de turismo, lo cual no implicaba bajo ningún motivo el otorgamiento de la conformidad al primer producto.

3.14 Un aspecto adicional a tener en cuenta es la posible sanción que se me pretenda imponer, la cual resulta a todas luces desproporcionada e irrazonable, teniendo en cuenta que no cuento con antecedentes disciplinarios conforme se puede verificar de mi legajo personal.

3.15 Al respecto, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad.

(...)

3.21 Respecto a la vulneración del principio de proporcionalidad y razonabilidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que al imponerse una sanción que no guarda proporción a la gravedad de la falta, se vulnera el derecho al debido proceso administrativo.

3.22 En ese sentido, conforme a lo desarrollado las supuestas faltas cuya responsabilidad no era del suscrito, lo cual puede ser verificado del Contrato N° 033-2021-SERNANP-OA y la Adenda suscrita, en tanto la recepción y conformidad de la conformidad de la prestación no se encontraba a cargo de la unidad a mi cargo ni mucho menos a cargo de persona como trabajador, resulta incongruente, ¡desproporciona! e irrazonable que se pretenda suspenderme en mis labores.

(...)"

Pronunciamiento del Órgano Instructor sobre los argumentos del descargo:

1.10 Previamente, a efectos de delimitar la participación del servidor investigado sobre los hechos imputados materia del presente PAD, hechos sobre los cuales el servidor investigado aduce que el otorgamiento de la Responsabilidad no se encontraba bajo su responsabilidad si no que dicha responsabilidad de acuerdo a la Ley de Contrataciones, y al artículo 168 de su Reglamento, la conformidad recaería únicamente recaería sobre la jefatura de la RNP previo informe del Especialista a cargo, y que si bien suscribió el informe de sustento, ello fue en señal de verificación de aspectos estrictamente vinculados a sus funciones como Responsable de la Unidad de Turismo, lo cual no implicaba bajo ningún motivo el otorgamiento de la conformidad al primer producto.

1.11 Al respecto, es necesario precisar que si bien se ha establecido en el numeral 3.3 de la Adjudicación Simplificada N° 18-2021-SERNANP-1 (Bases Integradas), el Contrato N° 033-2021-SERNANP-OA, su Adenda, y la normativa aplicable en Contrataciones con el Estado, que la Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas tiene el rol de Área Usuaria; por lo tanto, es responsable de otorgar la conformidad del Sistema de Video vigilancia y de la supervisión de la ejecución del Contrato², no se puede dejar de lado que el numeral 6.2 Condiciones Técnicas de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 18-2021-SERNANP-1, establece que la implementación debe ser desarrollada en estrecha coordinación con la Jefatura de

² El artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones - Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en su numeral 5.2 establece: "(...) La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función.

la RNP, la UOF de Gestión de Turismo y de la UOF de Tecnología de la Información y comunicaciones, unidades las que además se ha podido constatar la estrecha participación de sus Responsables conjuntamente con la jefatura de la RNP, desde la suscripción de las Especificaciones Técnicas hasta la suscripción de las conformidades que se otorgaron a los productos que formaron parte del Contrato N° 033-2021-SERNANP-OA, y su adenda, estableciéndose de esta manera la intervención del servidor investigado en la suscripción del Informe N° 158-20201-SERNANP-RNP/J de 31 de agosto de 2021, con el cual el área usuaria otorga la conformidad al Primer Entregable (Estudio Definitivo y Plan de Trabajo).

MINISTERIO DEL AMBIENTE SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO	BASES INTEGRADAS ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 034-2020-SERNANP-1 ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN EL SECTOR BELLEZA PAISAJISTICA ZONA NORTE Y SUR DE LA RESERVA NACIONAL DE PARACAS, DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA, QUE FORMA PARTE DEL IOAAR CON CÓDIGO ÚNICO N° 2479268
---	--

- Todos los equipos, materiales y componentes deberán ser diseñados con una protección contra esfuerzos y daños mecánicos, así como contra sus condiciones ambientales de operación como vapor, calor, polvo, humedad, vientos, etc.

6.2 Condiciones técnicas

- La adquisición e instalación de todo el Sistema de Videovigilancia, con todas las características solicitadas deberá ser a todo costo, llave en mano y que incluya todo lo necesario para que quede completamente operativo.
- La implementación debe ser desarrollada en estrecha coordinación con la Jefatura de la RNP, la Unidad Operativa Funcional de Gestión de Turismo y la Unidad Operativa Funcional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del SERNANP.

Asimismo, de la revisión del contenido del referido informe, y de los antecedentes documentarios que dieron origen al presente PAD, no se advierte ninguna observación o especificación que compruebe que la intervención del investigado se limitaba únicamente como alega “...en señal de verificación de aspectos estrictamente vinculados a sus funciones como responsable de la unidad de turismo, lo cual no implicaba bajo ningún motivo el otorgamiento de la conformidad al primer producto.”; ya que de ser cierta dicha afirmación debería haber quedado establecido como parte del informe o el algún otro documento adicional emitido por el propio investigado donde deje plasmado cuál es su participación al suscribir el informe con el cual el área usuaria otorga la conformidad al Primer Entregable. Cabe señalar en este punto que, el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la LCE, ha establecido que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, tal como en el presente caso.

1.12 Por consiguiente, en virtud a lo descrito, se evidencia que, el servidor investigado, Juan Carlos Heaton Alfaro, en su condición de Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Gestión de Turismo, incurrió en la infracción del deber ético de responsabilidad, ya que a pesar que no era su función específica otorgar la conformidad al Primer Entregable, debió verificar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 18-2021-SERNANP-1, en relación a la salida de campo, y a la participación del personal clave, previo a suscribir el Informe N° 158-20201-SERNANP-RNP/J de 31 de agosto de 2021, con el cual el área usuaria otorga la conformidad al Primer Entregable (Estudio Definitivo y Plan de Trabajo), toda vez que, la implementación del Sistema de Videovigilancia se desarrollaba en estrecha coordinación entre la jefatura de la Reserva Nacional de Paracas, la Unidad Operativa Funcional de

Gestión de Turismo y la Unidad Operativa Funcional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del SERNANP.

- 1.13 Por otro lado, respecto a la aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, éste órgano instructor, de acuerdo a lo señalado por el servidor investigado, tendrá en cuenta los criterios de gradualidad de la sanción, mismos que serán desarrollados más adelante.

Respecto a que el contratista no realizó la visita de campo en el desarrollo del Primer Entregable

- 1.14 El servidor Juan Carlos Heaton Alfaro manifiesta en su descargo que el contratista sí realizó la visita de campo en el desarrollo del Primer Entregable, el día 24 de junio de 2021, lo cual consta en el documento denominado “Acta de Visita Técnica – Reserva Nacional de Paracas” (Anexo 1-B del Descargo), **la misma que se solicitó realizar en la etapa de registro de participantes de la convocatoria del proceso de selección**, contenido en el subnumeral 6.7 Visita Técnica, del numeral 3.1 Especificaciones Técnicas, del Capítulo III REQUERIMIENTO, que establece: “*Los proveedores participantes a través de sus especialistas en la materia deberán realizar la visita técnica de las áreas de cobertura del Sistema de Video vigilancia y su operatividad, durante la etapa de registro de participantes de la convocatoria del proceso de selección, para lo cual deberán comunicarse previamente con el especialista en Turismo de la Reserva Nacional de Paracas, Lic. Jorge Cabanillas, al siguiente correo: jcabanillas@sernanp.gob.pe, teléfono 956750765; con la finalidad de recabar información detallada para una adecuada oferta económica, considerando la complejidad del sistema adquirir y la zona de cobertura*”.
- 1.15 Al respecto, la vista efectuada por el contratista el día 24 de junio de 2021, fue una Visita Técnica que debían desarrollar los postores que deseaban participar de la Adjudicación Simplificada N° 018-2021-SERNANP-1 “Adquisición e Instalación del Sistema de Video Vigilancia en el Sector Belleza Paisajística Zona Norte y Sur de la Reserva Nacional de Paracas, Distrito de Paracas, Provincia de Pisco, Departamento de Ica, que forma parte del IOAAR con Código Único N° 2479268” para poder efectuar una correcta oferta; Visita Técnica que se encontraba establecido en el **Capítulo II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**, numeral 2.2 **CONTENIDO DE LAS OFERTAS**, subnumeral 2.2.1 **Documentación de presentación obligatoria**, acápite 2.2.1.1 **Documentos para la admisión de la oferta**, literal g), que señalaba: “**g) Presentación de visita técnica** (Documento del SERNANP) que demuestre la visita técnica de los participantes a través de sus especialistas a las áreas de cobertura del Sistema de Videovigilancia y de su operatividad durante la etapa de registro de participantes, para lo cual deberán coordinar con la Jefatura del ANP, a través del especialista en Turismo de la Reserva Nacional de Paracas, Lic. Jorge Cabanillas, al siguiente correo: jcabanillas@sernanp.gob.pe, teléfono 956750765”.

Asimismo, como menciona el servidor Fernando Gonzalo Quiroz Jiménez, la Visita Técnica también estaba señalado en el subnumeral 6.7 Visita Técnica, del numeral 3.1 Especificaciones Técnicas, del Capítulo III REQUERIMIENTO; en el cual se establecía como un documento de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, de los postores participantes de la Adjudicación Simplificada N° 018-2021-SERNANP-1; advirtiéndose de esta manera que la Visita Técnica que alega el

investigado que si habría cumplido el Contratista corresponde a la salida de campo que debían realizar los postores participantes durante la etapa del procedimiento de selección, conforme lo indicaba las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 018-2021-SERNANP-1, lo cual cumplió el contratista cuando en su momento tenía la calidad de postor participante, mas no, dicha visita estuvo relacionada con la salida de campo que debía realizarse en la etapa de ejecución contractual, la misma que inició al día siguiente de suscrito el Contrato³.

1.16 Ahora bien, ya en su calidad de contratista durante la etapa de ejecución contractual este tenía 10 días calendario de plazo contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato (a partir del 21 de julio de 2021) para presentar un Informe Digital entregando el Estudio Definitivo del Sistema de video vigilancia, para lo cual se debía cumplir con lo dispuesto en el numeral 6.2 de las Especificaciones Técnicas Mínimas N.º 60-2021-TIC, que se encuentran en el apéndice N.º 6 del Informe de Control, en la cual se da como referencia al Primer Entregable, lo siguiente:

- “(…)
- *Mediante un estudio el contratista deberá precisar la correcta ubicación, funcionalidad y cobertura de las cámaras de video vigilancia en las locaciones propuestas, así como evaluar la operatividad y funcionalidad del sistema de video vigilancia para la obtención de información en la Sede central de la Reserva Nacional de Paracas y en la caseta de vigilancia de la Municipalidad del distrito de Paracas. Esto será entregado mediante un informe que contenga el Estudio definitivo del sistema de video vigilancia. (…).*
 - **El Contratista, *deberá programar la salida a campo, para el desarrollo del estudio que permitan precisar una efectiva funcionalidad del sistema de videovigilancia a instalarse en las zonas estratégicas de la Reserva Nacional de Paracas***” (el subrayado es nuestro).

Al respecto, se ha evidenciado que el Contratista no cumplió con la salida a campo que debió realizarse previo a la conformidad del Primer Entregable; toda vez que, **realizó salidas al campo recién el 13 y 22 de setiembre de 2021**, trece (13) días calendario después de otorgada la conformidad al Primer Entregable, tal como se puede corroborar con la manifestación del Señor Fernando Quiroz Jiménez, Jefe de la RNP, mediante Informe N.º 96-2022-SERNANP/OCI -RNP/J de 3 de marzo de 2022, que se encuentran en el apéndice N.º 7 del Informe de Control.

Evidenciándose, además que la salida al campo del 13 de setiembre de 2021, tuvo por objetivo proyectar la ubicación de las torres donde se instalarían las cámaras, el aseguramiento de las bases de las torres y la ubicación de los hitos para los templadores de las torres; y que, en dicha salida se determinó poner una torre de 30 metros sobre el techo de los servicios higiénicos del Puesto de Vigilancia y Control de la playa La Mina. Asimismo, en la salida al campo del 22 de setiembre de 2021, se llevó a cabo la verificación de la instalación de la torre en la vía antigua hacia la playa Raspón, el aseguramiento de torres, paneles y

³ Con fecha 20 de julio de 2021, la empresa Informatc Technology Logistic S.A.C. y el SERNANP, suscribieron el Contrato N° 033-2021 - SERNANP-OA, denominado “*Adquisición e instalación del Sistema de Video vigilancia en el Sector Belleza Paisajística Zona Norte y Sur de la Reserva Nacional de Paracas, distrito de Paracas, Provincia de Pisco, departamento de Ica, que forma parte de la IOARR con Código Único N° 2479268*”, en mérito al proceso de Adjudicación Simplificada N° 18-2021-SERNANP-1, por el monto de S/ 235,000.00 (Doscientos Treinta y Cinco Mil con 00/100 Soles), con plazo de ejecución contractual de noventa (90) días calendario, que constaba de tres (3) entregables.

baterías; y que, en esta salida se decidió modificar la altura de la torre a instalarse en el techo de los servicios higiénicos del Puesto de Vigilancia y Control de la playa La Mina.

De lo antes señalado, se corrobora que las visitas a campo realizadas por el Contratista, con la finalidad de asegurar la funcionalidad y operatividad del Sistema de Video vigilancia se llevaron a cabo con fecha posterior a la conformidad del Primer Entregable; siendo importante precisar que, las salidas al campo antes de la conformidad del primer entregable hubieran permitido definir las alturas de las torres galvanizadas a instalarse conjuntamente con los equipos necesarios para cada una de las seis (6) zonas de la Reserva Nacional de Paracas que involucraba el Sistema de Video vigilancia.

- 1.17 Por lo tanto, conforme a lo expuesto por el servidor investigado, en lugar de desvirtuar la falta imputada, ha generado certeza de la imputación formulada en su contra, toda vez que, pretender hacer ver una visita técnica que corresponde a la etapa del procedimiento de selección (requisito indispensable para admitir la oferta presentada por los postores participantes de la Adjudicación Simplificada N° 018-2021-SERNANP-1), como la salida de campo que tenía que realizarse en la etapa de ejecución contractual; de esta manera acreditándose que el servidor civil Jorge Alonso Cabanillas Loza en su condición de Especialista de la Reserva Nacional de Paracas, elaboró y suscribió en señal de conformidad al Primer Entregable (Estudio Definitivo y Plan de Trabajo) el Informe N° 158-20201-SERNANP-RNP/J de 31 de agosto de 2021, con el cual se otorga la conformidad al Primer Entregable, pese a que el Contratista no cumplió con realizar la salida a campo, incumpliendo así lo estipulado en el numeral 6.2 de las Especificaciones Técnicas, de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 18-2021-SERNANP-1 que forma parte del Contrato N° 033-2021-SERNANP-OA y su Adenda, que indica lo siguiente: **“(...) El Contratista, *deberá programar la salida a campo, para el desarrollo del estudio que permitan precisar una efectiva funcionalidad del sistema de videovigilancia a instalarse en las zonas estratégicas de la Reserva Nacional de Paracas.*”** (el énfasis y subrayado es nuestro), conducta que transgrede lo previsto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que los responsables de otorgar la conformidad no cumplieron con verificar el cumplimiento de las condiciones contractuales.

Respecto a que el contratista no contó con la participación del “Personal clave” durante el desarrollo del Primer Entregable

- 1.18 El servidor Juan Carlos Heaton Alfaro manifiesta en su descargo que, en el numeral 9. Requisitos del proveedor de las Especificaciones Técnicas N° 060-2021-TIC, no se menciona que deba ir la firma del “Personal clave” en alguno de los documentos, por lo que, no se consideró necesario que el “Personal clave” suscriba el Primer Entregable; no aportando mayores argumentos o documentos que acrediten la participación del “Personal clave” en la elaboración del Primer Entregable (Estudio Definitivo y Plan de Trabajo), obrando en autos en cambio, la entrevista realizada al servidor Jorge Alonso Cabanillas Loza, Especialista de la Reserva Nacional de Paraca, quien refirió no haber tenido contacto, ni coordinado con el “Personal Clave” propuesto por el Contratista (Entrevista N° 1-2022-SERNANP-OCI/CS), así como la entrevista realizada a Fernando Gonzalo Quiroz Jiménez, Jefe de la Reserva Nacional de Paracas, quien indicó no haber realizado coordinaciones con

el señor Víctor Antonio Rodríguez Mascara en el marco del Primer Entregable del Contrato, Personal Clave” propuesto por el Contratista (Entrevista N° 6-2022-SERNANP-OCI/CS).

- 1.19 Como puede verse, el argumento señalado por el servidor investigado, carece de verosimilitud que genere duda razonable sobre la imputación realizada en su contra; ya que como puede apreciarse a través de la Entrevista N.° 1-2022-SERNANP-OCI/CS suscrita el 16 de febrero de 2022, que se encuentran en el apéndice N.° 9 del Informe de Control, realizada por el señor Jorge Alonso Cabanillas Loza, Especialista a cargo (Área Usuaría), refirió no haber tenido contacto, ni coordinado con el “Personal Clave” propuesto por el Contratista. Del mismo modo, mediante Entrevista N.° 6-2022-SERNANP-OCI/CS, que se encuentran en el apéndice N.° 10 del Informe de Control, suscrita por el señor Fernando Gonzalo Quiroz Jiménez el 15 de marzo de 2022, Jefe de la RNP, indicó no haber realizado coordinaciones con el señor Víctor Antonio Rodríguez Mascara en el marco del Primer Entregable del Contrato; evidenciándose de esta manera que no se cauteló la participación del personal clave durante el desarrollo del primer entregable, siendo de suma importancia tal como el Jefe y el Especialista de la RNP a través del Informe N° 073-2022-SERNANP-RNP/J de 9 de febrero de 2022, que se encuentran en el apéndice N° 8 del Informe de Control, manifestaron la importancia de contar con los servicios de un profesional que tenga la capacidad de planificar, monitorear, ejecutar y dar conclusión a un proyecto, es decir, la participación del personal clave resultaba ser esencial para la ejecución de la prestación de inicio a fin, siendo importante resaltar que cuando se refiere a la participación ello no hace referencia a la mera suscripción de documentos si no a al rol principal de dirección y/o supervisión del proyecto que debe desempeñar el personal clave en la ejecución de la prestación.
- 1.20 En consecuencia, conforme a lo expuesto, y en atención al descargo formulado por el investigado, que carece de fuerza probatoria suficiente, se ha logrado enervar el principio de presunción de inocencia que gozaba el investigado, acreditándose que el servidor Juan Carlos Heaton Alfaro, en su condición de Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Gestión de Turismo, suscribió en señal de conformidad al Primer Entregable (Estudio Definitivo y Plan de Trabajo) el Informe N° 158-20201-SERNANP-RNP/J de 31 de agosto de 2021, con el cual se otorga la conformidad al Primer Entregable, pese a que el Contratista no cumplió con la participación del "Personal Clave" en el desarrollo del Primer Entregable, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 9. de las Especificaciones Técnicas, establecidas en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N°18-2021-SERNANP-1, que forma parte del Contrato N° 033-2021-SERNANP-OA y su Adenda, conducta que transgrede lo previsto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que los responsables de otorgar la conformidad no cumplieron con verificar el cumplimiento de las condiciones contractuales.

Respecto a que el contratista no subsanó las observaciones realizadas al Primer Entregable

- 1.21 Es importante aclarar que, la tercera imputación radica en que el Contratista no subsanó la observación realizada al Primer Entregable (Estudio Definitivo y Plan de Trabajo); **consignada en el Informe N° 157-2021-SERNANP-RNP/J** de 31 de

agosto de 2021, relacionada a remitir una lista de los bienes y equipos mínimos a entregar, la misma que debe corresponder al detalle de productos y/o bienes a instalar; por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento, respecto *“La observación se basó en el Plan de Trabajo, el cual no contenía la información necesaria, para ser evaluada por el área usuaria”*.

- 1.22 En relación a que el *“Contratista sí cumplió con presentar la lista de bienes que se incluyó en el Contrato N° 033-2021-SERNANP-OA, no obstante, la obligación de otorgar la conformidad no recae en el servidor investigado ni en la Unidad a su cargo”*, se tiene que, revisado el Informe de Estudio Definitivo del Sistema de Videovigilancia, remitido con la Carta N° 010-2021-ITL de fecha 31 de agosto de 2021, puede observarse, que si contiene la siguiente lista, denominada: *“Bienes Adquiridos para el Proyecto de Cámaras de Video Vigilancia”*:

INFORMATIC TECHNOLOGY LOGISTIC SAC

CANT.	DESCRIPCION	MARCA	MODELO
6	CAMARA PTZ 40X RECONOCIMIENTO FACIAL con audio	DAHUA	DH-SD8A240WA-HNF
6	CAMARA PTZ 30X AUTO TRAKING	DAHUA	DH-SD6CE230U-HNI
3	CAMARAS IP FIJO	HIKVISION	
7	TORRE GALVANIZADA, ANCLAJES Y SOPORTES		
6	GABINETE METALICO		
4	ANTENA Ubitiqui Networks a airMAX PowerBeam RECEPTORA	UBITIQUI	PBE-5AC-GEN2
8	ANTENA Ubitiqui Networks a airMAX PowerBeam EMISORA	UBITIQUI	PBE-5AC-GEN2
6	4 PANEL SOLAR 100W, 2 PANEL SOLAR 320W Y ACCESORIOS		
7	DUCTERIA TUBERIAS CONDUIT	CONDUIT	
1	NVR SISTEMA DE GRABACION	DAHUA	DHI-D557016DR-S2
2	DISCO DURO 4 TB		
1	UPS 800 WATTS	FORZA	FZ-FDC-1002C
1	ESTACION DE TRABAJO CORE I 7 9700	LENOVO	DESKTOP LENOVO V530S-07ICR
4	PANTALLA 55" SAMSUNG UHD 4K	SAMSUNG	

La lista que se encuentra en el cuadro precedente, está relacionada a la totalidad de bienes y/o equipos detallados en el Plan de Trabajo separado por sector (Supay, Catedral, Yumaque, Lagunillas, Raspon, y La Mina); Por lo tanto, se tiene que, el Contratista subsanó la observación realizada al Primer Entregable (Estudio Definitivo y Plan de Trabajo); consignada en el Informe N° 157-2021-SERNANP-RNP/J de 31 de agosto de 2021, relacionada a remitir una lista de los bienes y equipos mínimos a entregar, la misma que corresponde al detalle de bienes y/o equipos a instalar que se describió por sector en el Plan de Trabajo, toda vez que, sí remitió la lista con la denominación *“Bienes Adquiridos para el Proyecto de Cámaras de Video Vigilancia”*; por lo que, corresponde archivar este extremo de la imputación.

- 1.23 Ahora bien, atendiendo a todo lo expuesto en los numerales 1.10 al 1.20, el órgano Instructor ha concluido que se ha logrado crear la convicción que el servidor civil Juan Carlos Heaton Alfaro, quien se desempeña como Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Gestión de Turismo, ha incurrido en falta de carácter disciplinario establecida en literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, acorde al artículo 100 del su Reglamento General, por la transgresión al deber ético de Responsabilidad, señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, ante la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber suscrito en señal de conformidad el Informe N° 158-20201-SERNANP-RNP/J de 31 de agosto de 2021,

con el cual se otorga irregularmente la conformidad al Primer Entregable (Estudio Definitivo y Plan de Trabajo) sin verificar el cumplimiento de las condiciones contractuales previstas en los numerales 6.2 y 9 de las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 18-2021-SERNANP-1, en relación a la salida de campo, y a la participación del personal clave.

Pronunciamiento del Órgano Sancionador

Que, conforme a lo señalado a fin de determinar la sanción aplicable, corresponde tener en cuenta los criterios para la graduación de la presunta falta cometida, de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, en concordancia con lo establecido en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil; en ese sentido, a efectos de graduar la sanción a imponerse, resulta pertinente aplicar los siguientes criterios:

- i. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** - En el presente caso, se advierte que la falta de exigencia de la salida de campo y la exigencia de la participación del personal clave al contratista en la etapa de la ejecución contractual habría ocasionado que el estudio definitivo y el plan de trabajo presentado fue deficiente, pues no permitió determinar con precisión el número y características técnicas de los bienes a instalarse, por lo que la lista de los bienes y equipos mínimos a entregar, no lograrían una efectiva funcionalidad del sistema de video vigilancia a instalarse en las zonas estratégicas de la RNP, situación que se puede evidenciar con la presentación por parte del Contratista de un nuevo Estudio Definitivo actualizado en el mes de abril de 2022, es decir posterior a la presentación del primer Estudio Definitivo correspondiente al Primer Entregable, ocasionado de esta manera retraso en la ejecución con lo cual se afecta el correcto y regular funcionamiento de la administración pública.

No obstante, se debe precisar que dado que el sistema de contratación de llave en mano, el cual incluye la adquisición de los bienes, su instalación hasta su puesta en funcionamiento, ha permitido que el contratista fuera de las penalidades que se le han generado asuma todos los costos adicionales sin evidenciarse en los actuados del Informe de Control que se haya generado perjuicio económico a la entidad.
- ii. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** - No se aprecian hechos en ese sentido, por lo que, no resulta aplicable este criterio.
- iii. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.** - El servidor investigado tiene el cargo de Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Gestión de Turismo, y según la vigencia de su contrato laboral actual trabaja desde julio del 2019.
- iv. **Las circunstancias en que se comete la infracción.** - En el presente caso se ha verificado que el servidor investigado
- v. **La concurrencia de varias faltas.** - No existe concurrencia de faltas.

- vi. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** - En el presente caso, se advierte que el Informe N° 158-20201-SERNANP-RNP/J , con el que se evaluó el cumplimiento de las condiciones contractuales por parte del contratista para el posterior otorgamiento de la conformidad de la prestación fue suscrita adicionalmente por los señores: Jorge Alonso Cabanillas Loza en su calidad de Especialista de la Reserva Nacional de Paracas (especialista del área usuaria); Fernando Gonzalo Quiroz Jiménez en su condición de Jefe de la Reserva Nacional de Paracas y Responsable del área usuaria; y Manuel Francisco Camacho Villanueva, Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, sobre quienes se evalúa de manera individual el deslinde de responsabilidad.
- vii. **La reincidencia en la comisión de la falta.** - El servidor imputado según el acervo documentario a cargo de la Secretaria Técnica no registra sanciones por faltas análogas a la cometida en el presente caso.
- viii. **La continuidad en la comisión de la falta.** – En el presente caso la infracción se produjo de forma instantánea, por lo que no confluye este elemento como agravante en este extremo.
- ix. **El beneficio ilícitamente obtenido.** - No se aprecian hechos en este sentido.
- x. **Naturaleza de la infracción.** – En el presente caso, se verifica que la falta imputada se relaciona al incumplimiento del correcto funcionamiento de la administración pública.
- xi. **Antecedentes del servidor.** – Según lo verificado en el legajo del servidor procesado no se aprecian méritos, deméritos, o sanciones disciplinarias previamente impuestas, razón por la cual resulta valorable este criterio a favor del investigado.
- xii. **Subsanación voluntaria.** – No aplica la subsanación voluntaria en el presente caso, debido a que la infracción no es pasible de ser subsanada.
- xiii. **Intencionalidad de la conducta.** – En el presente caso se aprecia que, el investigado no actuó con la debida responsabilidad, ya que no tuvo el suficiente cuidado para ceñirse a la correcta y estricta verificación del cumplimiento de las condiciones contractuales por parte del contratista según las normas que rigen la materia de las contrataciones públicas, es decir no tuvo el suficiente cuidado al suscribir el informe con el que se otorgó la conformidad del primer entregable sin exigir la salida de campo y la participación del personal clave para asegurar que el estudio definitivo y el plan de trabajo presentado por el contratista cumpla con determinar con precisión el número y características técnicas de los bienes a instalarse y no ocasionar demora de la ejecución.
- xiv. **Reconocimiento de la responsabilidad.** – Se menciona que el servidor no reconoció de forma expresa su responsabilidad sobre los hechos infractores imputados en su escrito de descargo.

Que, en tal sentido, luego del análisis de las condiciones señaladas valorando los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de los criterios de graduación este órgano instructor opina que, si bien se acredita la comisión de los hechos en relación a la falta imputada, también es pertinente considerar que no se evidencia que la comisión de la infracción por parte del servidor investigado haya ocasionado perjuicio económico a la entidad y que finalmente se cumplió con los fines de la contratación; así como tampoco se evidencia reincidencia en la comisión de la falta, ni ocultamiento ni impedimento del descubrimiento en la comisión de la falta, ni que se haya beneficiado ilícitamente por la comisión de los hechos imputados, por lo que no se advierte la existencia de dolo o mala fe por parte del investigado si no impericia en la comisión de la falta; por lo que ponderando dichos criterios este Órgano Sancionador acoge la recomendación del Órgano Instructor para imponer al investigado la sanción disciplinaria de Amonestación escrita, acorde a lo regulado en el literal a) del artículo 88 de la LSC y en el artículo 102 del RLSC;

Que, acorde a lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento General de la LSC, contra los actos administrativos que ponen fin al procedimiento disciplinario de primera instancia puede interponerse recurso de reconsideración o de apelación ante la propia autoridad que expidió el acto que se impugna, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, siendo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley del Servicio Civil, en el caso de las amonestaciones escritas el recurso de apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces⁴;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con lo señalado en el artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

RESUELVE:

Artículo 1°. – Sancionar con **Amonestación Escrita** al servidor civil servidor civil **Juan Carlos Heaton Alfaro** en su condición de Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Gestión de Turismo, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario establecida en literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, acorde al artículo 100 del su Reglamento General, por la transgresión al deber ético de Responsabilidad, señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, ante la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber suscrito en señal de conformidad el Informe N° 158-20201-SERNANP-RNP/J de 31 de agosto de 2021, con el cual se otorga irregularmente la conformidad al Primer Entregable (Estudio Definitivo y Plan de Trabajo) sin verificar el cumplimiento de las condiciones contractuales previstas en los numerales 6.2 y 9 de las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 18-2021-SERNANP-1, en relación a la salida de campo, y a la participación del personal clave; ello en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

⁴<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/07/Informe-tecnico-000856-2021-GPGSC-LP.pdf>

Artículo 2.- Declarar “No ha lugar de responsabilidad administrativa”, el extremo referido a la imputación respecto a que el Contratista no subsanó la observación realizada al Primer Entregable (Estudio Definitivo y Plan de Trabajo consignada en el Informe N° 157-2021-SERNANP-RNP/J de 31 de agosto de 2021, relacionada a remitir una lista detallada de los productos y/o bienes a instalar, acorde a los fundamentos expuestos en el numeral 1.21 y 1.22 que forman parte de los considerandos de la presente resolución; y en consecuencia, archivar este extremo de la imputación.

Artículo 3. - Encargar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la notificación de la presente Resolución al servidor civil Juan Carlos Heaton Alfaro, conforme a lo previsto en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Artículo 4. - Remitir copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su archivo y custodia; y remitir copia a la Unidad Funcional de Recursos Humanos para que proceda a registrar la presente Resolución en el legajo del citado servidor.

Artículo 5. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del SERNANP: www.gob.pe/sernanp.

Regístrese y comuníquese

(Firma y Sello)
MONICA ISABEL MEZA ANGLAS
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION